

Tema: Desechamiento por cambio de situación jurídica e inexistencia de la omisión reclamada

HECHOS

Actor: Jaime Hernández Ortiz.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

- 1. Primer JDC.** El 13 de julio de 2026, Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez promovieron un juicio de la ciudadanía por la supuesta transgresión a la normativa de Morena, debido al supuesto desempeño simultáneo de Minerva Citlalli Hernández Mora como senadora de la República y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.
- 2. Reencauzamiento.** El 17 de julio, la Sala Superior consideró improcedente el juicio debido a que no se agotó el principio de definitividad, ya que correspondía en principio a la CNHJ pronunciarse; por lo que, reencauzó la demanda para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera. El 20 de julio se notificó por correo electrónico a la CNHJ.
- 3. Actual JDC.** El 12 de septiembre, el actor promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda reencauzada.
- 4. Radicación y requerimiento.** El 21 de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió el informe circunstanciado, bajo apercibimiento de resolver con las constancias que obraban en el expediente.
- 5. Desahogo.** La CNHJ informó que el 22 de septiembre emitió Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares dentro del expediente CNHJ-CM-662/2026, mediante el cual admitió la queja, ordenó el emplazamiento de Minerva Citlalli Hernández Mora y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y remitió las constancias atinentes
- 6. Notificación.** El 23 de septiembre le fue notificado al actor por correo electrónico la determinación antes mencionada.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Que se declare existente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar trámite y resolver la queja reencauzada por la Sala Superior en el SUP-JDC-358/2026, relacionada con el supuesto desempeño simultáneo de una senaduría y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y se le ordene emitir y notificar la determinación correspondiente.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se desecha de plano la demanda. Respecto de la omisión de dar trámite, la controversia quedó sin materia, porque durante la sustanciación del juicio la CNHJ admitió la queja y notificó al actor, lo que generó un cambio de situación jurídica.

Por otra parte, es inexistente la omisión de resolver, porque el procedimiento aún se encuentra en sustanciación y están transcurriendo los plazos previstos para sus distintas etapas y la posterior emisión de la resolución.

Conclusión. Se **desecha** la demanda porque, respecto de la omisión de dar trámite, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, respecto de la omisión de resolver, el acto reclamado es inexistente, ya que el procedimiento se encuentra en sustanciación.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-474/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Resolución que **desecha** de plano la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz** en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ya que, por un lado, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, por otro, es inexistente el acto reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ/ Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Minerva Citlalli Hernández Mora.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Carlos Gustavo Cruz Miranda, Jaquelin Veneroso Segura y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Primer juicio de la ciudadanía.² El trece de julio de dos mil veintiséis,³ Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez promovieron un juicio de la ciudadanía por la supuesta transgresión a la normativa de Morena, debido al supuesto desempeño simultáneo de Minerva Citlalli Hernández Mora como senadora de la República y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

2. Reencauzamiento.⁴ El diecisiete de julio, la Sala Superior consideró improcedente el juicio debido a que no se agotó el principio de definitividad, ya que correspondía en principio a la CNHJ pronunciarse; por lo que reencauzó la demanda para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera. El veinte de julio se notificó por correo electrónico a la CNHJ.

3. Actual juicio de la ciudadanía. El doce de septiembre, el actor promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de dar trámite y resolver la demanda reencauzada.

4. Turno y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de septiembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-474/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; asimismo, requirió a la CNHJ realizar el trámite de ley y rendir su informe circunstanciado. El catorce de septiembre se notificó a la CNHJ el acuerdo.

5. Requerimiento. El magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la CNHJ remitiera el informe circunstanciado, bajo apercibimiento de que, de no atender el requerimiento, se resolvería con las constancias que integraran el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Expediente SUP-JDC-358/2026.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ Expediente SUP-JDC-358/2026.

6. Desahogo del requerimiento. La CNHJ informó que el veintidós de septiembre emitió Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares dentro del expediente CNHJ-CM-662/2026, mediante el cual admitió la queja, ordenó el emplazamiento de Minerva Citlalli Hernández Mora, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y remitió las constancias atinentes.

7. Notificación al actor. La determinación anterior fue notificada a Jaime Hernández Ortiz el veintitrés de septiembre, mediante correo electrónico.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque se controvierte la omisión de la CNHJ de dar trámite a una queja relacionada con el supuesto desempeño simultáneo de una senaduría y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. La controversia se vincula con responsabilidades partidistas nacionales de ahí que la competencia se surta en favor de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda respecto de la omisión de dar trámite y resolver la queja presentada por el actor, porque respecto al trámite se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el objeto de la controversia y es inexistente la omisión de resolver la queja señalada.

2. Justificación

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Para actualizar esa causal, en principio, se requiere: **i)** que la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado; y **ii)** que esa decisión produzca como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

Sin embargo, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho o de Derecho que produzca el cambio de situación jurídica.⁶

Por ello, cuando durante la sustanciación de un juicio en el que se reclama una omisión la responsable emite la determinación cuya falta se controvierte y con ello desaparece el conflicto que dio origen al medio de impugnación, éste queda sin materia.

Asimismo, el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios señala que es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Esto es, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido. Esto es, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento.

Ahora bien, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido

⁶ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

b. Caso concreto

En el caso, respecto de la omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda que esta Sala Superior le reencauzó en el SUP-JDC-358/2026 ha quedado sin materia.

El actor sostiene que la responsable no le había informado si el asunto fue admitido o recibió alguna otra determinación y solicita que se ordene al órgano partidista actuar conforme a su normativa interna.

No obstante, durante la sustanciación del presente juicio, la CNHJ acreditó que el veintidós de septiembre emitió el Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares⁷, por el que admitió la queja, ordenó el emplazamiento de la denunciada y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, de las constancias remitidas se advierte que el acuerdo fue notificado al actor el veintitrés de septiembre, a las 12:03 horas, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta señalada para recibir notificaciones.

Entonces, si la demanda se presentó el doce de septiembre y el acuerdo de admisión fue emitido por la Comisión de Justicia el veintidós y notificado al actor el veintitrés del mismo mes, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

Esto, porque si la pretensión inmediata del actor consistía en obtener un pronunciamiento de la CNHJ respecto de la demanda reencauzada, al haberse emitido y notificado la determinación correspondiente, impide emitir una sentencia de fondo sobre una omisión insubsistente.

⁷ En el expediente CNHJ-CM-662/2026.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.⁸

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad, procedencia o contenido de la determinación emitida por la CNHJ. Por ello, en caso de que el actor estime que esa determinación afecta sus derechos, éstos quedan a salvo para controvertirla por la vía que corresponda.⁹

Por otro lado, respecto a la omisión de resolver la queja se considera que el acto reclamado es inexistente ya que la CNHJ se encuentra sustanciando el procedimiento.

Lo anterior pues conforme a lo informado por la CNHJ el pasado veintitrés de septiembre le notificó al actor el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario, así como de improcedencia de medidas cautelares dentro y de requerimiento a la parte acusada, por lo que está corriendo el plazo para la sustanciación.

Así, el Reglamento de la CNHJ señala que en la vía **ordinaria** una vez que se admite la queja, la persona denunciada dispone de **5 días hábiles para contestar** y, de no existir conciliación, debe celebrarse la audiencia estatutaria dentro de los **15 días hábiles siguientes**.

Posteriormente, la CNHJ debe emitir resolución en un plazo máximo de **30 días hábiles posteriores a la audiencia**, susceptible de ampliarse, por una sola ocasión y ante causa justificada, hasta por otros 30 días hábiles.

⁸ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en los SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-118/2024, SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-272/2024.

⁹ Este criterio es consistente con el SUP-JDC-376/2024, en el que se desechó una demanda promovida contra la omisión de la CNHJ de dar trámite a una queja, porque durante la sustanciación del juicio el órgano partidista emitió y notificó la determinación correspondiente, generándose un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

En la siguiente tabla se señalan los plazos del procedimiento ordinario:¹⁰

	Emisión y notificación del acuerdo de admisión	Contestación de la queja	Celebración de las audiencias estatutarias	Emisión de la resolución	Ampliación excepcional
Queja	23 de septiembre	Máximo 5 días hábiles siguientes a la notificación	15 días hábiles después de recibida la contestación, si no hubo conciliación	Máximo 30 días hábiles después de la audiencia	Hasta 30 días hábiles, por única ocasión

De modo que si el pasado veintidós de septiembre se admitió la queja estaría transcurriendo el plazo para la resolución, pues aún deben sustanciarse diversas etapas como la de contestación a la queja, celebración de audiencias, en caso de que no hubiera conciliación, y luego un plazo de 30 días que puede ser ampliado por otros 30 días para la resolución.

De ahí que se considere que el acto reclamado de que no se ha resuelto la queja es inexistente, derivado de que están corriendo los términos de la sustanciación y, por tanto, es improcedente la demanda sobre ese aspecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, conforme lo desarrollado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

¹⁰ Artículos 31, 33, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-474/2026 (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA RESPECTO DE PRESUNTAS OMISIONES EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJA INTRAPARTIDISTA)¹¹

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales difiero de la decisión mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía al considerarse que, por una parte, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, por otra, se concluyó la inexistencia del acto reclamado.

A mi juicio, si bien es cierto que la controversia surge a partir de la omisión de dar trámite a la queja intrapartidista, también lo es que, desde una perspectiva integral, lo relevante en el caso se centra en la afectación del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, razón por la cual considero que lo procedente era pronunciarse en el fondo del asunto y resolver sobre el trámite y la falta de resolución de la queja con base en la normatividad partidista y el derecho a la tutela judicial efectiva.

A continuación, expondré el contexto del caso, la decisión adoptada por la mayoría del pleno y, finalmente, las razones de disenso en el presente asunto.

1. Contexto y planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en el juicio de la ciudadanía promovido por dos militantes de Morena ante esta Sala Superior por la presunta infracción a la normativa interna del partido, debido al desempeño simultáneo del cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y de senadora de la República por parte de Minerva Citlalli Hernández Mora.

¹¹ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento David Octavio Orbe Arteaga y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.

En su momento, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹² al no haberse agotado el principio de definitividad para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera¹³.

El doce de septiembre¹⁴, el actor promovió nuevamente un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de Morena de dar trámite a su controversia y, en consecuencia, cumplir lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría del pleno determinó desechar de plano la demanda ya que, por una parte, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, por otro, es inexistente el acto reclamado.

Lo anterior, porque durante la sustanciación del juicio, esto es el veintidós de septiembre, la CNHJ de Morena emitió el acuerdo de admisión y medidas cautelares, el cual fue notificado al actor, vía correo electrónico, el veintitrés siguiente. De esta forma, la mayoría consideró que, como la pretensión inmediata del actor era obtener un pronunciamiento de la CNHJ sobre la demanda reencauzada, al haberse emitido y notificado la determinación correspondiente, ello impide emitir una sentencia de fondo sobre una omisión insubsistente.

Por otro lado, en la sentencia aprobada por la mayoría, se señaló que, respecto a la omisión de resolver la queja, se considera que el acto reclamado es inexistente ya que están corriendo los términos de la sustanciación conforme a los plazos de la normatividad interna y, por tanto, es improcedente la demanda en ese aspecto.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario que determinó la improcedencia del juicio y el desechamiento de plano de la demanda, a partir de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la

¹² En adelante CNHJ de Morena.

¹³ Mediante Acuerdo de Sala dictado el diecisiete de julio en el expediente SUP-JDC-358/2026.

¹⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año salvo precisión contraria.

controversia y la inexistencia de la omisión de resolver la queja intrapartidista.

Bajo mi consideración, el asunto debió analizarse de manera integral a partir del derecho a acceder y obtener la protección de una justicia pronta, completa e imparcial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que debió admitirse la demanda y realizarse un pronunciamiento de fondo respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia partidista de manera pronta y expedita.

En efecto, si bien es cierto que de la lectura a la demanda se advierte que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar trámite al medio de impugnación que fue reencauzado a la CNHJ de Morena, también lo es que, desde una perspectiva integral de la demanda y con base en lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99¹⁵, la verdadera intención de la parte actora se centra en el derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita, respecto del conflicto intrapartidista inicial en torno a la presunta vulneración de sus derechos políticos-electorales como militante.

De esta forma, en atención a una lectura integral del medio de impugnación, esta Sala Superior debió analizar la controversia a partir de la vulneración del derecho de acceso a una justicia partidista a partir de la omisión de dar trámite y resolución de la queja¹⁶ y, en consecuencia, proceder al estudio de fondo a fin de dilucidar si la CNHJ de Morena incurrió en la omisión reclamada y la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esta forma de aproximarse a la controversia supone entender el planteamiento de la parte actora desde la perspectiva que resulte más favorable para la tutela efectiva del derecho que afirma vulnerado, sin

¹⁵ De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁶ En similares términos esta Sala Superior analizó los diversos medios de impugnación en los expedientes SUP-JDC-14806/2011, SUP-JDC-14830/2011, SUP-JDC-14831/2011, SUP-JDC-42/2012, SUP-JDC-43/2012, entre otros.

fragmentar artificialmente las distintas etapas de una misma cadena procesal.

Si la pretensión sustancial consiste en obtener una respuesta oportuna a la controversia intrapartidista, la omisión de tramitar constituye, en realidad, el primer momento de una posible afectación continuada al derecho de acceso a la justicia, cuya finalidad última es obtener una resolución.

Esta concepción responde al deber de privilegiar la solución de las controversias sobre aproximaciones excesivamente formales, así como a la obligación de interpretar integralmente la demanda, determinar la verdadera intención de quien promueve y, en su caso, suplir las deficiencias de sus planteamientos.

De ahí que la circunstancia de que la parte actora haya identificado de manera destacada la falta de trámite no impedía a esta Sala Superior advertir **que el problema jurídico planteado comprendía también las consecuencias que esa demora podía producir sobre la resolución oportuna de la controversia intrapartidista.**

Además, este entendimiento **no constituye una aproximación novedosa**. Esta Sala Superior ya ha resuelto controversias estructuralmente semejantes. En los juicios SUP-JDC-14830/2011 y SUP-JDC-14831/2011, este órgano jurisdiccional no limitó el análisis a la omisión formalmente identificada por la parte actora (omisión de tramitar), sino que, a partir de la lectura integral de la demanda y de su verdadera intención, examinó conjuntamente la falta de trámite del medio intrapartidista **y la falta de resolución por el órgano competente**, al considerar ambas cuestiones como parte de la posible afectación al derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita.

Estos precedentes muestran que concebir integralmente este tipo de controversias no implica ampliar artificialmente la litis, sino identificar adecuadamente el derecho cuya tutela se pretende y evitar que la fragmentación de las distintas etapas del procedimiento impida brindar una respuesta judicial efectiva.

En este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 de la Constitución general, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, el precepto constitucional garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Lo anterior, en relación con los procedimientos intrapartidistas, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los institutos políticos de contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido la exigencia de privilegiar el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan al conocimiento de los órganos de justicia partidista, con el fin brindar certeza a la militancia del partido¹⁷.

Lo anterior no releva a quienes acuden a la jurisdicción de la conveniencia de formular sus planteamientos de la manera más completa posible. Si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales interpretar integralmente las demandas y atender a la verdadera intención de quienes promueven, tratándose de controversias relacionadas con dilaciones procesales, como muestra este caso —donde el criterio mayoritario optó por conceptualizar el problema en términos estrictos,

¹⁷ SUP-JDC-899/2022, SUP-JDC-1051/2022 y SUP-JDC-2435/2025, entre otros.

acotados a una presunta literalidad de la demanda—, resulta particularmente útil que el planteamiento no se limite a una etapa aislada del procedimiento, sino que exponga, en la medida de lo posible, de qué manera la falta o demora en su realización incide en la posibilidad de obtener una resolución pronta y efectiva de la controversia.

Esa circunstancia no impedía que en el presente caso se adoptara una postura de análisis integral del problema en los términos ya expuestos.

En suma, esta forma integral de concebir la controversia no sólo permite brindar una tutela más efectiva en el caso concreto, sino que también contribuye a desincentivar prácticas que pueden traducirse en una dilación indebida de los procedimientos.

Si la realización tardía de cada actuación bastara para hacer desaparecer sucesivamente las omisiones reclamadas, el transcurso injustificado del tiempo podría quedar, en los hechos, al margen del control jurisdiccional. En cambio, analizar el procedimiento de manera integral, considerar la demora acumulada y, cuando corresponda, tomarla en cuenta para definir los efectos de la sentencia permite que el derecho a una justicia pronta y expedita opere como una garantía efectiva frente a las dilaciones y no únicamente como una exigencia formal respecto de cada una de las etapas del procedimiento.

- Caso concreto

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo, cuyas responsabilidades, entre otras, se encuentra la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del partido, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político y conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

En este sentido, de acuerdo con lo informado por la CNHJ de Morena durante la tramitación del presente asunto, el día veintidós de septiembre

dictó el Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares en el expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-662/2026, por el que admitió la queja, ordenó el emplazamiento de la denunciante y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora, vía correo electrónico, el posterior veintitrés de septiembre.

Por tal motivo, para analizar el fondo de la controversia, se debió considerar lo establecido en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 32 *bis*, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la CNHJ de Morena, respecto de las reglas y plazos establecidos para el trámite y resolución del procedimiento sancionador ordinario, conforme a los cuales se observan los siguientes plazos:

- **Admisión:** En un plazo no mayor a 30 días hábiles se procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión¹⁸.
- **Procedencia de medidas cautelares:** En un plazo máximo de 48 horas después de emitido el Acuerdo de Admisión¹⁹.
- **Contestación a la queja:** El acusado deberá presentar su contestación en un plazo máximo de 5 días hábiles después de la notificación del Acuerdo de Admisión²⁰.
- **Celebración de Audiencias:** Concluido el plazo para la contestación y de no haber conciliación, se citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja²¹.
- **Resolución:** Deberá emitir resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria²².

¹⁸ Artículo 29.

¹⁹ Artículo 30.

²⁰ Artículo 31.

²¹ Artículo 33.

²² Artículo 35.

- **Ampliación extraordinaria:** Siempre que exista causa mayor o justificada, por única ocasión, se podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de Resolución, la cual podrá ser hasta de 30 días hábiles a partir de los plazos ordinarios

²³.

De tal suerte, si bien es cierto que la omisión primigenia de dar trámite a la queja quedó solventada al emitirse el acuerdo de admisión el veintidós de septiembre y notificarse a la parte actora el veintitrés siguiente, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía, también lo es que, **desde una perspectiva integral de análisis**, se advierte que, se actualizó una dilación injustificada para la admisión de la queja respectiva, pues el acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-358/2026** data del diecisiete de julio, en tanto que el Acuerdo de Admisión se realizó hasta el veintidós de septiembre, cuestión que excede el plazo de 30 días hábiles para la admisión respectiva conforme a la normatividad partidista antes referida.

Incluso, la propia autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, reconoció la existencia de una dilación, sin embargo, señaló que dicha circunstancia no obedeció a una conducta omisiva o negligente, sino a circunstancias objetivas y extraordinarias relacionadas con las cargas de trabajo y el volumen considerable de medios de impugnación, quejas y procedimientos intrapartidarios a cargo del órgano partidista.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la queja partidista ya se encuentra en trámite y la finalidad última de la parte actora es que se emita una resolución que dirima la controversia planteada, se advierte también que, al momento de la emisión de la sentencia, los plazos para el dictado de la resolución del procedimiento sancionador ordinario siguen transcurriendo, por lo que no se actualizaría la omisión reclamada en tanto que no se han excedido los plazos máximos que deben observarse

²³ Artículo 36.

en la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios si se consideran los diversos plazos desde la notificación del reencauzamiento hasta la fecha de la sentencia del presente juicio de la ciudadanía²⁴.

Esta perspectiva integral —analizar tanto la omisión de tramitar como la de resolver— también **permite evitar que la tutela judicial termine reproduciendo los efectos de la propia dilación que se reclama**. Si el análisis se limita, en cada momento, a verificar aisladamente el cumplimiento de una determinada etapa procesal, puede ocurrir que su realización tardía haga desaparecer esa omisión, pero deje a la parte actora en la necesidad de esperar nuevamente el desarrollo de las etapas subsecuentes para, en su caso, acudir otra vez a la jurisdicción. Con ello, el transcurso del tiempo puede terminar condicionando la eficacia práctica de la tutela solicitada, pues una respuesta formalmente oportuna en una etapa posterior no necesariamente remedia la demora acumulada durante el procedimiento.

Por ello, cuando se acredita que una etapa ha sido desahogada fuera del plazo previsto, esa circunstancia no debería resultar irrelevante para el análisis de las etapas posteriores. La dilación previamente acumulada constituye un elemento que puede ser considerado para valorar, en cada caso, si permitir el agotamiento ordinario de los plazos restantes garantiza todavía una tutela efectiva o si, atendiendo al tiempo ya transcurrido y a las características de la controversia, resulta necesario adoptar alguna medida que permita obtener una resolución en un plazo razonable.

En ese sentido, la dilación ya producida también debe ser considerada al definir los efectos de la decisión y las medidas necesarias para reparar la afectación al derecho de acceso a una justicia pronta. No se trataría de reducir automáticamente los plazos previstos en la normativa para las etapas subsecuentes, sino de valorar, en cada caso, si el tiempo indebidamente consumido en una etapa anterior hace necesario ordenar

²⁴ La fecha de notificación del reencauzamiento a la CNHJ de Morena se realizó vía electrónica el día 20 de julio, por lo que, a la fecha de la emisión de la sentencia han transcurrido 51 días hábiles de los 80 días hábiles como máximo que contempla el procedimiento sancionador ordinario desde la presentación de la queja hasta la resolución respectiva, sin considerar los 30 días hábiles adicionales derivados de la ampliación extraordinaria.

que la controversia se resuelva en un plazo menor, razonable y materialmente posible. De otro modo, podría reconocerse la existencia de una demora injustificada sin adoptar una medida capaz de evitar que sus efectos continúen proyectándose sobre el tiempo total que la parte actora debe esperar para obtener una respuesta de fondo.

4. Conclusión

En consecuencia, considero que, en el presente caso, no se debió desechar de plano la demanda y se debió entrar al fondo del asunto a fin de analizar la controversia a partir del derecho de acceso a la justicia intrapartidaria conforme a lo razonado con antelación.

En ese análisis debió reconocerse que la admisión de la queja se produjo fuera del plazo previsto en la normativa partidista y determinarse, a partir de esa dilación y del estado procesal del procedimiento, si resultaba necesario adoptar alguna medida dirigida a evitar que el tiempo indebidamente transcurrido continuara proyectando sus efectos sobre el derecho de la parte actora a obtener una resolución pronta de su controversia.

Una aproximación de esta naturaleza permite, además, que el control jurisdiccional contribuya a corregir prácticas que generan dilaciones indebidas en la justicia intrapartidista. Analizar integralmente el procedimiento evita que el cumplimiento tardío de una actuación prive de efectos prácticos al reclamo y que la parte actora deba promover sucesivamente nuevos medios de impugnación para obtener el avance de cada una de sus etapas. Con ello, la intervención de esta Sala Superior no se limita a constatar el cumplimiento formal de actuaciones aisladas, sino que procura que el procedimiento avance efectivamente hacia la finalidad que justifica su existencia: la resolución oportuna de la controversia.

Por las razones anteriores, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

